



Roj: **SAP VA 1238/2022 - ECLI:ES:APVA:2022:1238**

Id Cendoj: **47186370022022100235**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **16/09/2022**

Nº de Recurso: **600/2022**

Nº de Resolución: **239/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **FERNANDO PIZARRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Valladolid, núm. 3, 30-05-2022 (600/2022),  
SAP VA 1238/2022**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 00239/2022**

-

C/ ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA)

Teléfono: 983 413475-3459555

Correo electrónico: [audiencia.s2.valladolid@justicia.es](mailto:audiencia.s2.valladolid@justicia.es)

Equipo/usuario: JCT

Modelo: 213100

N.I.G.: 47186 43 2 2021 0002754

**RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000600 /2022**

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000219 /2021

Delito: ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

Recurrente: Elsa , Alfonso

Procurador/a: D/D<sup>a</sup> BEATRIZ MORENO GARCIA-ARGUDO, BEATRIZ MORENO GARCIA-ARGUDO

Abogado/a: D/D<sup>a</sup> PABLO RODRÍGUEZ GIL, PABLO RODRÍGUEZ GIL

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D<sup>a</sup>

Abogado/a: D/D<sup>a</sup>

**SENTENCIA Nº 239/2022**

=====

**ILMOS/AS. MAGISTRADOS/AS.:**

**D. FERNANDO PIZARRO GARCIA**

**D. MIGUEL DONIS CARRACEDO****D<sup>a</sup> MARIA LOURDES DEL SOL RODRIGUEZ**

=====

En VALLADOLID, a dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esta capital ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal, dimanante del Juzgado de lo Penal núm. Tres de Valladolid, por delitos de robo, seguido contra don Alfonso y doña Elsa, representados por la procuradora doña Beatriz Moreno García-Argudo y defendidos por el letrado don Pablo Rodríguez Gil, siendo partes, como apelante, el referido acusado y, como apelado, el Ministerio Fiscal, habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Pizarro García.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El juez del Juzgado de lo Penal núm. Tres de Valladolid, con fecha 30 de mayo de 2022 dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso declarando probados los siguientes hechos:

"1º) Alfonso, en fecha y hora desconocida entre la mañana del 10 de febrero al 11 de febrero de 2021, conduciendo el vehículo Opel Combo ....WRH, se dirigió a la localidad de Piñel de Arriba y forzó la puerta de entrada a una nave situada en el interior de la parcela del polígono NUM000, parcela NUM001 de la localidad, propiedad de Cesar, y tras forzar las puertas de la bodega y del merendero allí existente sustrajo de su interior unas 50 botellas de vino, dos garrafrones de vino de 16 litros cada uno llenos de vino, una bomba de trasiego de vino de color rojo con gomas de color amarillo, un gato hidráulico para 15 Toneladas y un rodillo de embalaje.

El propietario de todo ello Cesar identificó como propias las jaulas de plástico que contenían las botellas de vino, las propias botellas de vino, un garrafón, la máquina de trasiego y el gato hidráulico.

2º) Alfonso y Elsa, entre las 4,15 horas del 11 de febrero de 2021 y las 5,15 horas del mismo día, forzaron la ventana del merendero situado en la CALLE000 NUM002, polígono NUM003, parcela NUM004 de la localidad de Nava de Roa en Burgos, propiedad de Alvaro, a donde se desplazaron desde Peñafiel en el vehículo Peugeot 407 ....NKH, accediendo al interior y sustrayendo allí diversos objetos. Además el propietario de dicha bodega y de los objetos sustraídos, que es Alvaro, reconoció como propios los objetos que se encontraron en poder de los acusados: botellas sueltas de crianza Monteabellón y Figuero, una caja de pulseras de su hija, un bote de Fairy un par de guantes negros, una caja de cervezas de la marca mixta, una botella de aceite de oliva, una botella de vino clarete, un rollo de papel de celulosa de grandes dimensiones, dos cajas de pastas y un pack de atún de la marca "hacendado".

3º) Esa misma noche y en el mismo horario, los acusados nuevamente forzaron la puerta principal del merendero situado en la CALLE000 sin número de la localidad de Nava de Roa (Burgos), vecina de la anterior, accediendo al interior y sustrayendo diversos objetos entre los que se encontraban una vajilla de cerámica manteles, hornillo de gas y unas 18 botellas de vino en tres cajas de cartón que tenía el propietario quien resulta ser Ceferino así como un hornillo de gas paellero.

Los efectos intervenidos policialmente fueron dejados por la Guardia Civil en poder de los acusados en depósito".

**Segundo.-** La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así: "Que condeno a Alfonso y Elsa como autores responsable de sendos delitos continuados de robo con fuerza, ya definido, a la pena de veintidós meses de prisión al primero y dieciséis meses de prisión a la segunda, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena, y pago de las costas, y a que con declaración de responsabilidad civil, de manera conjunta y solidaria los acusados entreguen, previa recogida de los efectos reseñados por la Guardia Civil, a Cesar 50 botellas de vino, dos garrafrones de vino de 16 l cada uno llenos de vino, una bomba de trasiego de vino de color rojo con gomas de color amarillo, un gato hidráulico para 15 Toneladas y un rodillo de embalaje, a Alvaro dos botellas sueltas de crianza Monteabellón y Figuero, una caja de pulseras de su hija, un bote de Fairy un par de guantes negros, una caja de cervezas de la marca mixta, una botella de aceite de oliva, una botella de vino clarete, un rollo de papel de celulosa de grandes dimensiones, dos cajas de pastas y un pack de atún de la marca "hacendado" y a Ceferino, una vajilla de cerámica, mantel de hule, hornillo de gas y unas 18 botellas de vino en tres cajas de cartón de las marcas Monteabellón roble y Avaniel, y en caso de no aparecer los mismos en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por el importe de estos productos, así como en los daños que se determinen en ejecución de sentencia causados para entrar en el interior de las propiedades, todo ello con condena al pago de las costas".



**Tercero.-** Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por la representación procesal de Alfonso y Elsa, que fue admitido en ambos efectos, y, practicadas las diligencias oportunas, previo emplazamiento de las partes, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, y no habiéndose propuesto diligencias probatorias, al estimar la Sala que no era necesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

**Cuarto.-** Como fundamentos de impugnación de la sentencia se alega error en la apreciación de las pruebas e infracción de precepto legal.

## HECHOS PROBADOS

Se admiten y esta Sala hace propios los hechos declarados probados por la sentencia de instancia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Vistos los motivos que integran el recurso, procede analizar en primero lugar aquel en el que se alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia argumentando que en el caso de autos no ha existido un mínimo de actividad probatoria de cargo.

En relación con tal alegación, y teniendo cuenta la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, parece oportuno dejar sentados dos extremos: Uno, que el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro derecho con rango fundamental en el artículo 24 de la Constitución, implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, y, otro, que la alegación de tal derecho en el proceso penal por vía de recurso de apelación obliga al Tribunal *ad quem* a comprobar, en primer lugar, si el juzgador de instancia ha apoyado su relato fáctico en pruebas de contenido incriminatorio relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él; en segundo término, si las pruebas son válidas, es decir, si han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, y, por último, si la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparta de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos y que no es, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea.

También con carácter previo parecer oportuno significar que la suficiencia de la prueba de cargo no es una cuestión de cantidad, sino de calidad, de manera que no se trata de exigir todas las pruebas que pudieran haberse practicado, sino de practicar aquella o aquellas que sea/n suficiente/s para el logro de la convicción judicial o, si se prefiere, para enervar presunción de inocencia.

Sentado lo anterior, la alegación ahora analizada no ha de tener favorable acogida.

En primer lugar, porque resulta incuestionable que las manifestaciones hechas en el acto de la vista por los agentes de Guardia Civil y por don Cesar, don Alvaro y don Ceferino (perjudicados por los hechos enjuiciados), así como los documentos dados por reproducidos en el acto de la vista, integran prueba de cargo de contenido incriminatorio.

En segundo término, porque es igualmente incuestionable es que dicha prueba ha sido obtenida con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan la práctica de dicho tipo de prueba.

Y, por último, porque, habida cuenta que, como antes se ha dicho, el fundamento de la convicción judicial no es una cuestión de cantidad de la prueba, sino de calidad, o, si se prefiere, de suficiencia de la misma, la Sala estima que, integrando las indicadas testifical y documental pruebas de cargo suficiente para el logro la convicción del juzgador, no puede ésta tildarse de infundada por el hecho de que, además de dichas pruebas, pudieran haberse practicado otras como la toma de huellas en el lugar de los hechos o la localización de los terminales móviles de los acusados los días de los hechos.

**Segundo.-** Se alega también en el recurso que "se ha apreciado erróneamente [por el juzgador] la prueba practicada, lo que evidencia una insuficiencia o una falta de racionalidad en la motivación fáctica".

Antes de dar respuesta a tal alegación, parece oportuno recordar que, si bien es cierto que, como ha reiterado el Tribunal Supremo, el recurso de apelación constituye un mecanismo que posibilita un nuevo examen de la causa y el control por parte del Tribunal *ad quem* tanto de la determinación de los hechos probados hecha por el juez a quo como la aplicación del derecho objetivo efectuada por el mismo, no lo es menos que no cabe, por el contrario, efectuar igual afirmación en lo que respecta a la revisión en vía de apelación de la apreciación



probatoria efectuada en primera instancia, extremo en el que aparece una limitación cuya razón estriba en una más que asentada doctrina jurisprudencial -de reproducción ociosa por ser sobradamente conocida- de la que cabe subrayar dos aspectos:

En primer lugar, que, cuando la cuestión debatida a través de recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juzgador de instancia en uso de las facultades que le confiere nuestro Ordenamiento Jurídico ( artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 117.3 de la Constitución Española ) y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete conducen a que, por lo general, deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el Juez a cuya presencia se practicaron, y ello, porque es dicho Juzgador a quo quien goza del privilegio de intervenir en la práctica de la prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente las pruebas (ya sean las de la instrucción, las anticipadas, las preconstituídas, o las del artículo 730 de la Ley Procesal Penal) , todo lo cual, sin duda alguna, tiene una trascendencia fundamental en lo que afecta a la prueba testifical (modo de narrar los hechos, expresión, comportamiento, dudas, rectificaciones, vacilaciones, seguridad, coherencia etc.) y a la del examen del acusado, y no tanto respecto de la valoración del contenido de documentos o informes periciales, pues en principio nada obstaría una nueva valoración de los mismos en la segunda instancia.

Y, en segundo término, que, consecuentemente con lo expuesto, cabe concluir que sólo es posible revisar la apreciación probatoria hecha por el Juez de instancia en los siguientes casos: 1º, cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia; 2º, cuando, existiendo tal prueba, la apreciación de la misma no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el Juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el Juzgador, y 3º, cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia, labor de rectificación esta última que, además, será más difícil cuanto más dependa la valoración probatoria a examinar de la percepción directa que se tiene en la instancia, pero no imposible cuando las pruebas valoradas se hayan practicado sin observancia de los principios constitucionales o de legalidad ordinaria. Es por ello por lo que sí la prueba ha respetado los principios de constitucionalidad y legalidad ordinaria y su interpretación no llega a conclusiones notoriamente ilógicas o incongruentes por contrarias a las evidencias de su resultado, el Tribunal *ad quem* no debe alterar las apreciaciones llevadas a cabo por el Juzgador a quo en la valoración de la misma pues una cosa es el derecho a la presunción de inocencia y otra distinta el derecho al acierto del Juez cuando interpreta la norma y valora la prueba.

Partiendo de la recordada doctrina jurisprudencial, el motivo ahora analizado no ha de tener acogida por cuanto la Sala estima que la sentencia apelada es la valoración que de dicha actividad probatoria se hace en la sentencia apelada no resulta arbitraria, irracional o absurda (por más que no coincida con la que, sin duda con menos imparcialidad, pueda hacer la parte apelante), estimando, por el contrario, la Sala que el pronunciamiento condenatorio de la sentencia apelada es consecuencia de una prueba en cuya valoración no se aprecia aquel claro error que, habida cuenta su magnitud y diafanidad, haría necesaria una modificación de la realidad fáctica establecida en dicha resolución, no pudiendo, por ello, acoger la tesis del apelante por cuanto el mismo, sin poner de manifiesto qué pruebas de carácter objetivo demuestran un posible error en la valoración de la prueba, se limita a sustituir la credibilidad que, tras valorarlas con las ventajas que le proporcionó la inmediación, le merecieron al juez de Instancia las manifestaciones los agentes de Guardia Civil y de don Cesar , don Alvaro y don Ceferino (perjudicados por los hechos enjuiciados), así como los documentos dados por reproducidos en el acto de la vista por las que le merecen al propio apelante, sustitución que no resulta posible por cuanto ello implicaría modificar una realidad fáctica (la establecida en la sentencia apelada) sobre la base, no de un manifiesto o claro error en la valoración de la prueba, sino de la interpretación subjetiva que la parte apelante hace de una prueba no practicada ante quien ahora resuelve (de cuyo alcance queda fuera uno de los elementos claves para su interpretación o valoración como es la inmediación), no quedando aquí sino subrayar los razonamientos del juzgador en lo relativo:

[i] a la coincidencia en el *modus operandi* en la comisión de los hechos: fracturando puertas o forzando ventanas y persianas para romper cristales y acceder así al interior;

[ii] a la posesión por los acusados de objetos que, como la pata de cabra, el hacha, la cizalla y las barras de hierro encontrados dentro del vehículo Peugeot 407, son objetos o instrumentos aptos para el forzamiento y rotura de puertas, ventanas y cristales;



[iii] al hallazgo de todos los objetos en el interior de los dos vehículos, que, como se razona en la sentencia apelada, "reafirma la idea de la inmediatez de la intervención policial en relación, al menos, con los hechos ocurridos en Nava de Roa, confirmando el agente NUM005 que, cuando se localiza el Peugeot 407 cerca del domicilio de los acusados, éste todavía emitía calor procedente del motor, signo inequívoco de que acababa de ser utilizado sin detenerse a las indicaciones policiales";

[iv] al reconocimiento por parte de los propietarios de los objetos encontrados en poder de los acusados, reconocimiento que, al menos en lo que atañe a alguno de tales objetos, resulta esclarecedor puesto que, como se razona en la sentencia apelada, lo fue de objetos peculiares como botellas de vinos de marcas concretas, hornillo paellero, caja con pulseras infantiles, bomba de trasegar, gato hidráulico de 15 toneladas, y

[v] a las incongruencias que se aprecian en las manifestaciones de los acusados, y así: a.] no es lógico que, si Alfonso sufre ataques de ansiedad y necesita caminar, para ello se desplazara en un automóvil a bastantes kilómetros de distancia (como los que separan Peñafiel de Nava de Roa), para dar allí dar un paseo que se dice de 10 minutos y regresar; b.] no resulta creíble que, disponiendo de un domicilio donde guardarlos, los acusados llevaran permanentemente en los vehículos objetos -como se dice en la sentencia apelada- "inservibles para actividades agrícolas todos los días" (dos garrafones de vino, cajas con botellas de vino, cajas de cartón con más botellas), o innecesarios para lo que el acusado estaba haciendo en la finca de su propiedad (un gato hidráulico), y c.] pese a que los acusados alegan que la furgoneta Opel Combo la utilizan de almacén y trastero porque no está en condiciones de circular, ha quedado acreditado que la misma noche de los hechos, alrededor de las 5,45 horas, mientras los agentes hablaban con Elsa y le pedían que abriera el Peugeot 407 para revisar su interior, vieron cómo Alfonso llegaba y paraba enfrente de un contenedor arrojando un garrafón de vino que sacó del interior de la indicada furgoneta, en cuya parte trasera aparecieron objetos que, visto el reconocimiento que de ellos hizo don Cesar, puede afirmarse procedían del robo cometido en la nave situada en el interior de la parcela del polígono NUM000, parcela NUM001 de la localidad, de Piñel de Arriba.

**Tercero.-** No apreciándose temeridad ni mal fe en la interposición del recurso, procede declarar de oficio las costas de esta instancia.

Vistos los artículos de pertinente y general aplicación,

#### **FALLO:**

Que, **desestimando** el recurso interpuesto por la representación procesal de contra don Alfonso y doña Elsa contra la sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado seguido ante el Juzgado Penal núm. Tres de Valladolid bajo el núm. 219/22, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, declarando de oficio las costas de esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación por INFRACCIÓN DE LEY del motivo previsto en el nº 1 del art. 849 LECrim., ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este Tribunal en el término de CINCO DIAS siguientes al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.